

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>17873-40-89-001-2023-00007-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FINESA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARTHA CECILIA ECHEVERRI ARIAS C.C. 30.292.273</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>101</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas EOY092, en aplicación del mecanismo de ejecución por pago directo, en virtud de lo reglado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria en favor de Finesa S.A.

**CONSIDERACIONES**

La modalidad de ejecución por pago directo, permite que el acreedor garantizado satisfaga su crédito con los bienes entregados en garantía por su deudor, mediante un procedimiento especial, expedito y preferente que no requiere mayores exigencias, sino únicamente las consagradas en los artículos 60 de la ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En ese orden, los presupuestos establecidos para la procedencia del mecanismo de ejecución por pago directo son: (i) que el acreedor ostente la tenencia del bien o las partes hayan acordado acudir al mecanismo de ejecución por pago directo<sup>1</sup>, (ii) que el deudor no hubiese efectuado la entrega voluntaria del bien<sup>2</sup>, (iii) que el acreedor haya inscrito el formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias<sup>3</sup>, y (iv) que el acreedor avise al deudor través del medio pactado o mediante correo electrónico sobre el inicio de la ejecución<sup>4</sup>.

Por ello, al acreedor garantizado le asiste el deber de aportar junto con su petición, medios de convicción que permitan establecer al menos sumariamente que ha cumplido con todos y cada uno de los presupuestos previamente descritos. De ahí que, esta regla de conducta no deba entenderse como una talanquera para la satisfacción de su crédito a través de la aprehensión del bien dado en garantía inmobiliaria, sino que, por el

<sup>1</sup> Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015

<sup>4</sup> Ibídem.

contrario, dicha exigencia surge de las disposiciones normativas previstas por el legislador.

Aclarado lo anterior, es menester descender al análisis de la solicitud de aprehensión y entrega promovida por Finesa S.A., advirtiendo de entrada que no es viable acceder a lo pretendido en virtud de que no se satisfacen a cabalidad los requisitos legalmente exigidos, por los motivos que a continuación se explican.

Si bien, el acreedor garantizado informa que dio aviso a su deudora sobre el inicio del mecanismo de ejecución por pago directo el cuatro (4) de enero de 2023 a través de comunicación dirigida a la dirección de correo electrónico [andregaro6@hotmail.com](mailto:andregaro6@hotmail.com), de lo cual da fe el certificado de acuse de recibo expedido por Certimail; lo cierto es que, si bien dicha dirección de correo electrónico figura registrada en el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, lo está a nombre de otra persona diferente a la requerida en el presente asunto, ni obra en el expediente prueba siquiera sumaria que permita inferir que la deudora Martha Cecilia Echeverri Arias, ofreció como dirección de notificaciones dicha cuenta de correo electrónico.

Es más, verificado en detalle el contrato de garantía mobiliaria ajustado entre las partes, sobre el automotor objeto de la presente solicitud, no se advierte de ningún modo que las partes hubiesen pactado que el envío del aviso debía darse por correo electrónico, pues como se ve, del contenido del documento mismo, el garante NO ofreció dirección electrónica alguna para notificaciones, por lo que, en estricto sentido, la comunicación del inicio del presente mecanismo de ejecución debió hacerse al lugar en que se encontraría localizado el vehículo.

En ese orden, debe advertirse que aun cuando la, presunta, dirección electrónica de la deudora se halla registrada en el Formulario de Inicio de la ejecución no aparece inscrita en el Formulario inicial, es decir, aquel de inscripción inicial diligenciado el 24 de mayo de 2018, tal como lo impone el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1385 de 2015 en los siguientes términos “...comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias...”; de suerte que, si el correo electrónico fue informado por el deudor con posterioridad al registro inicial de la garantía, debe acreditarse la manera como se obtuvo.

Por tanto, en aplicación del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 analizado a la luz del principio de lealtad procesal y de la prerrogativa fundamental al debido proceso, la solicitante asumió la carga de señalar, no solo, bajo gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica de la señora Martha Cecilia Echeverri Arias, sino también, de allegar las evidencias que respalden o soporten su dicho. Sin embargo, como no lo hizo, no puede concluirse sin duda alguna que efectivamente se hubiese enterado al garante del inicio del mecanismo por pago directo y por lo mismo, no resulta viable librar orden de aprehensión y entrega.

Vistas las cosas bajo ese panorama, imperativo resulta rechazar de plano la solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en garantía mobiliaria por FINESA S.A., por

tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria promovida a través de apoderado por **Finesa S.A.** contra **Martha Cecilia Echeverri Arias**, en aplicación del mecanismo de ejecución por pago directo contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** como apoderado judicial de Finesa S.A., a la sociedad FH VELEZ ABOGADOS S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido, advirtiendo que podrá actuar cualquier profesional del derecho que aparezca inscrito en su certificado de existencia y representación legal (Artículo 75 del Código General del Proceso).

**TERCERO. ADVERTIR** que por haberse presentado la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria a través de mensaje de datos no es viable el desglose de documentos. No obstante, si el solicitante requiere la devolución de archivos o anexos puede solicitarlos a través del buzón de correo electrónico del despacho; caso en el cual, deberán enviarse por secretaría sin auto que lo ordene.

**CUARTO. ORDENAR** el archivo definitivo de las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Escaneado con CamScanner

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado  
No. 005

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023

LinaMorenoCastro  
Lina Paola Moreno Castro  
Secretaria